000939/2023

Comodoro Rivadavia, 26 de marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., B. A. C/ O., V. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 939/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1650/2023), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora B. A. S. (ID1300449) en contra de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2023.

I- En la resolución en crisis, en su parte pertinente, se dispuso, prorrogar las medidas dictadas el 11 y 16/08/23 y "**a)** Otorgar, como **MEDIDA CAUTELAR**, la **GUARDA PROVISORIA** por el término de **TRES (3) MESES** de B. A. E. DNI X. y C. A. E. DNI X., a favor de su abuela paterna J. B., DNI X. (…)".

II- La recurrente peticiona se revoque la guarda provisoria y le otorguen los cuidados personales de los niños C. y B. En primer lugar, le agravia que no se decidió teniendo en cuenta la perspectiva de género y que habiendo denunciado el riesgo que corren sus hijos no fue debidamente asesorada.

Relata antecedentes y critica el informe del ETI incorporado por la resolución recurrida- en cuanto omite referencia al nulo rol paterno, imponiendo mayores cargas en ella, siendo efectuado sin perspectiva de género. Cuestiona que a diferencia de lo informado, sus hijos siempre vivieron con ella, haciéndose cargo de sus cuidados y de cubrir sus necesidades. Critica la falta de consideración de su situación de violencia.

Relata que inició tratamiento terapéutico el 13/09/23 y luego de 20 sesiones obtuvo el informe final que transcribe.

Indica que dado que no intervino el SPD se ofreció a su tía para poder tomar contacto con los niños, lo que nunca se evaluó como alternativa.

Sustanciado el recurso, es contestado por la Sra. J. B., solicitando se declare desierto y subsidiariamente contesta peticionando el rechazo (ID1319061).

En fecha 12/12/23 se rechazó el recurso de revocatoria y se concedió la apelación.

El 18/12/23 peticiona que hasta tanto se resuelva la situación, se establezca un régimen de comunicación con sus hijos.

Luego del viaje que fuera autorizado entre los días 7 y 25 de febrero de 2024, se realizó el 28/02/24 la audiencia a fin de oír a los niños.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia y considera que la medida apelada se encuentra vencida y que habrá de ser prorrogada, pero que si se revierten las causas que la originaron puede dejarse sin efecto. Expresa que “la sola incorporación al espacio terapéutico sugerido no es suficiente para modificar los motivos por los cuales se adopta la medida sino que es el principio de un proceso que debe necesariamente complementarse con un plan de trabajo a propuesta del SPD que debe suscribir, acordar pautas en su caso y cumplir la progenitora, para reevaluar la conveniencia para mis representados de retornar al contexto materno” y concluye “debe desestimarse sin perjuicio que en la instancia de grado se incorpore el

informe solicitado al SPD, y con sus resultas se reevalúe la situación de la progenitora y se avance con propuestas superadoras respecto primero de la vinculación materna que en los hechos se está llevando adelante y en su caso, oportunamente el pleno ejercicio de los cuidados de sus hijos".

III- En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido. Es que la medida de protección fue dispuesta por la jueza el 09 de noviembre de 2023 y si bien se prorrogaron las restantes medidas de protección –no objeto del recurso- no lo fue la guarda. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. B. A. S. (ID1300449) en contra de la providencia fechada el 09 de noviembre de 2023.

Igualmente cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta las constancias de la causa y en especial el informe del ETI que "evalúa que resulta conveniente la continuidad de C. y B. en el contexto de la abuela paterna. Las acciones y movimientos en el escenario materno, por el momento, no estarían garantizando condiciones integrales de cuidado, considerando además que resulta imprescindible avanzar sobre la reparación del vínculo materno filial con los niños, desde espacios terapéuticos".

Asimismo, la Convención de los Derechos del niño, en su art. 12 impone que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Habiendo tomado contacto con los niños, dicha opinión es valorada y tenida en cuenta por este Tribunal.

En las decisiones que involucren NNA debe partirse de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten. No ha logrado la recurrente demostrar por qué las medidas decretadas son contrarias al interés superior de sus hijos.

Así, los antecedentes entre los involucrados y los elementos al tiempo del dictado, dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado que se requiere para este tipo de medidas-, por lo que la decisión recurrida fue fundada (Ley XV N° 12).

A mayores fundamentos, obsérvese que el informe N° 39/24 (28/01/24) da cuenta de la continuidad de situaciones que aconsejan la guarda de los niños con su

abuela paterna y sugiere ciertos condicionamientos a los fines del contacto materno filial. Ello es materia de tratamiento en la instancia de grado.

En conclusión, la medida resultó al tiempo de su dictado conveniente a los involucrados y al interés superior de los niños.

IV- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. B. A. S. (ID1300449) en contra de la providencia fechada el 09 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. R. C., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dras. M. E. L. y M. S., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 125 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS